

Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo¹

José Cid & Beatriz Tébar
Universidad Autónoma de Barcelona

Manuscrito recibido el 11 de marzo de 2010 / Publicado el 26 de abril de 2010

RESUMEN

El objeto de este artículo es discutir si el sistema de libertad condicional español está bien orientado hacia la doble finalidad de reinserción de las personas condenadas a prisión y de protección de la sociedad frente a la comisión de nuevos delitos. En el trabajo se muestra, en primer lugar, que en España se tiende a excluir de esta institución a las personas condenadas con mayor riesgo de reincidencia. A continuación se revisa la literatura criminológica sobre programas de libertad condicional, concluyendo que algunos de ellos son efectivos para promover el desistimiento de delincuentes de alto riesgo. Posteriormente, teniendo en cuenta la investigación empírica existente, se presenta para su discusión un modelo de libertad condicional con características de los modelos automáticos y de los discrecionales, no excluyente de los delincuentes de alto riesgo, de forma que también estos condenados terminen su condena de manera escalonada. Finalmente, se confronta la propuesta de generalizar el uso de la libertad condicional con la recientemente presentada por el gobierno español basada en establecer sistemas de control posteriores al cumplimiento de la condena.

Palabras clave: Eficacia Libertad Condicional. Delincuentes de alto riesgo. Libertad condicional automática. Libertad condicional discrecional. Prolongación de condena. Reincidencia. Reinserción

¹ La investigación que se presenta en este artículo ha sido subvencionada por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Políticas de reinserción en el ámbito penal, DER 2008-05041) y por el Gobierno de Cataluña (AGAUR, Grupo de Investigación consolidado en Criminología aplicada a la Penología, SGR 2009-1117). Agradecemos a Lorena Antón, Patricia Martín y Anna Meléndez su colaboración para la elaboración de los datos estadísticos de esta investigación. Beatriz Tébar agradece al Gobierno de Cataluña la concesión de una beca Batista i Roca, para realizar, durante los meses de marzo a diciembre de 2003, una estancia de investigación penológica comparada sobre la libertad condicional en el Instituto de Criminología de la Universidad de Cambridge, bajo la supervisión de Anthony Bottoms. Además agradece la ayuda que durante este período le prestaron en su investigación Nicky Padfield y Andrew von Hirsch. José Cid, por su parte, ha finalizado su contribución a este trabajo durante una estancia como investigador visitante en el Instituto de Criminología de la Universidad de Cambridge, entre enero y junio de 2010, subvencionada por el Ministerio de Educación, en el marco del programa Salvador de Madariaga de Estancias de movilidad de profesores e investigadores seniors en centros extranjeros de enseñanza superior (PR 2009-0498). El presente artículo también se ha beneficiado de las discusiones que tuvieron lugar tras la presentación de una versión inicial del mismo, el 20 de noviembre de 2009, en el II Simposio Inter-Universitario europeo *Restricciones de la libertad después de la pena: ¿Contención de la peligrosidad o incremento punitivo?* organizado por las profesoras Adela Asúa y Enara Garro en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco en Bilbao. Por último, agradecemos a José Luis Díez Ripollés y a Elena Larrauri sus consideraciones a una versión inicial de este artículo, así como las observaciones realizadas por los revisores anónimos de la REIC. Correspondencia: José Cid (Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193 Bellaterra (Barcelona). España. josep.cid@uab.es.

ABSTRACT

This paper discusses whether the Spanish Parole system is rightly oriented according to the aims of resettlement of offenders and public protection of society. According to existing research, the Spanish parole system mainly targets low-risk offenders, while most high-risk offenders are excluded from conditional early release and, therefore, they end their sentence without any kind of supervision in the community. Research on the effectiveness of parole shows that some programs that target high-risk offenders may be effective in preventing recidivism. In that context, if parole supervision plays a role, a reform of parole system would be required in order to target high-risk offenders. A mixed automatic and discretionary system of parole may be able to include this kind of offenders and therefore increasing the protection of society. Finally this model of parole is confronted with a (Spanish) draft government act that lays down extended sentences.

Key words: Effectiveness of parole. High risk offenders. Automatic parole. Discretionary parole. Extended sentences. Recidivism. Reentry.

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto penológico comparado pueden distinguirse dos sistemas de concesión de la libertad condicional: el discrecional y el automático. En el sistema discrecional la decisión sobre la concesión de la libertad condicional requiere un juicio de pronóstico relativo a la capacidad de rehabilitación o probabilidad de reincidencia de la persona condenada. En el modelo automático una vez cumplida una parte de la pena privativa de libertad, toda persona es liberada condicionalmente. En ambos casos, la persona está sometida a alguna clase de seguimiento en la comunidad hasta alcanzar la libertad definitiva.

El sistema de libertad condicional español se adscribe al modelo discrecional y una de sus principales dificultades es que excluye, tanto por su configuración legal como por su forma de implementación, a un gran número de condenados² y en particular a aquéllos que tienen más riesgo de reincidir.

El objetivo de este trabajo es discutir si resulta razonable que los delincuentes de alto riesgo sean excluidos de la libertad condicional. Para plantear este debate, en primer lugar expondremos la investigación criminológica que analiza la efectividad de la libertad condicional y en segundo lugar, debatiremos si nuestro sistema discrecional

² Utilizamos la expresión condenado en sentido genérico, incluyendo a hombres y mujeres. No obstante, debe advertirse que la mayoría de las investigaciones que han evaluado la efectividad de la libertad condicional (sintetizados en las tablas 6 y 7) se refieren a hombres.

de libertad condicional debería ser sustituido por un modelo automático con el fin de generalizar el uso de esta medida.

De forma previa, no obstante, fundamentaremos nuestras afirmaciones sobre la escasez del uso de la libertad condicional en el contexto penológico español y su tendencia a excluir a los delincuentes con mayor probabilidad de reincidencia.

2. APLICACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA³

2.1. Uso de la libertad condicional (1996-2008)

Existen dos formas para medir el uso de la libertad condicional: la primera consiste en observar el número total de concesiones, que en España se ha reducido aproximadamente en un 53.5% entre los años 1996 y 2008 (V. tabla 1). Este gran descenso se explica fundamentalmente por la eliminación de la redención de penas por el trabajo, operada por el Código Penal (CP) de 1995, que ha provocado que el porcentaje medio de cumplimiento de las condenas a penas privativas de libertad se haya más que duplicado en el período mencionado. Dicho simplemente: la tendencia decreciente en la concesión de libertades condicionales se debe a que el CP de 1995 exige mucho más tiempo de cumplimiento de la pena que el CP de 1973 para poder acceder a este beneficio⁴.

³ Para una visión más general sobre la aplicación de los diversos mecanismos de liberación anticipada en España, remitimos a: Cid y Tébar (2010).

⁴ Debe recordarse que con el sistema legal previsto hasta el Código Penal de 1995, el tiempo de redención computaba también a los efectos de concesión de la libertad condicional (Para un análisis más general del cambio del CP de 1973 al de 1995 véase Cid, 2008).

Tabla 1 Libertades condicionales concedidas. España (1996-2008)

AÑO	Nº DE LIBERTADES CONDICIONALES CONCEDIDAS	MEDIA DE CONDENADOS	LIBERTADES CONDICIONALES CONCEDIDAS POR CADA 100 CONDENADOS
1996	8.684	33.724	25,6
1997	6.669	33.370	20
1998	6.215	33.475	18,6
1999	6.050	34.830	17,4
2000	5.628	35.580	15,8
2001	5.453	36.588	14,9
2002	5.442	38.796	14
2003	5.062	42.082	12
2004	5.499	45.661	12
2005	5.078	46.881	10,8
2006	5.703	48.668	11,7
2007	6.293	50.115	12,4
2008	6.303	53.003	11,9

Fuente: Para libertades condicionales: Anuario estadístico de España y Generalitat de Cataluña, Consejería de Justicia, *Memòria Anual*. Para media de condenados: Elaboración propia sobre la siguiente base: Ministerio del Interior, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias *Número de internos en los centros penitenciarios. Evolución semanal*; Generalitat de Cataluña, Secretaria de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil, *Estadístiques setmanals de població reclusa*.

La segunda manera de computar el uso de la libertad condicional consiste en comparar las personas que terminan su condena en libertad condicional con las que la finalizan sin esta medida. Como se verá en la exposición, mientras que se dispone de datos por parte de la Administración de Cataluña, no existen datos semejantes de la Administración General del Estado (AGE, a continuación), de manera que éstos sólo pueden obtenerse por extrapolación.

Los datos relativos a la Administración catalana para el periodo 1996-2008 indican que la media de personas que finalizaron su condena en libertad condicional se sitúa en el 22.8% (Tabla 2).

Tabla 2. Forma de finalización de condena: en libertad condicional o sin libertad condicional. Cataluña (1996-2008)

AÑO	CONDENADOS LIBERADOS	LIBERTAD CONDICIONAL	SIN LIBERTAD CONDICIONAL	PORCENTAJE LIBERTAD CONDICIONAL
1996	4433	889	3544	20,1
1997	4014	890	3124	22,2
1998	3464	749	2715	21,6
1999	2710	655	2055	24,2
2000	2573	630	1943	24,5
2001	2441	586	1855	24,0
2002	2218	488	1730	22,0
2003	2194	475	1719	21,6
2004	2230	452	1778	20,3
2005	2248	493	1755	21,9
2006	2360	525	1835	22,2
2007	2574	533	2041	20,7
2008	2201	522	1679	23,7
MEDIA 1996-2008				22.8

Fuente: Secretaria General de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación i Justicia Juvenil. Información no publicada.

La AGE, como indicábamos, no dispone de esta información y la única manera de aproximarse a la misma es por extrapolación. Para realizar esta extrapolación podemos valernos de las cifras de concesiones de libertad condicional en las dos administraciones, que se muestran en la tabla 3. De acuerdo a esta tabla, en el periodo 1996-2008, la AGE ha concedido una media de 16 libertades condicionales por cada 100 condenados, mientras que la Administración catalana ha concedido una media de 11,9 libertades condicionales por cada 100 condenados. Ello supone que como media la AGE ha concedido un 35% más libertades condicionales que Cataluña. Una vez que disponemos de este dato resulta razonable inferir que el porcentaje de personas que finalizan su condena en libertad condicional también debe ser un 35% superior en la AGE que en Cataluña. De forma que si, tal y como se muestra en la tabla 2, el porcentaje de personas que finalizan su condena en libertad condicional en Cataluña, para el periodo 1996-2008, es de un 22.8%, el aumento de esta cifra en un 35%, permite concluir que la media de personas que finalizan la condena en libertad condicional en el territorio de la AGE se situaría en el 30.8%⁵.

⁵ El único dato oficial del que se dispone para el territorio español hace referencia al año 1999 y sitúa la tasa de personas que en España finalizan la condena en libertad condicional en el 30% (Tubex y Tournier 2003).

Tabla 3. Libertades condicionales. AGE y Cataluña (1996-2008)

AÑO	CONDENADOS		LIBERTADES CONDICIONALES		LIBERTADES CONDICIONALES POR 100 CONDENADOS	
	AGE	CAT	AGE	CAT	AGE	CAT
1996	28.825	4.899	7.607	1077	26,4	22,0
1997	27.464	4.906	5.777	919	21,0	18,7
1998	28.627	4.848	5.426	789	19,0	16,3
1999	29.964	4.866	5.340	710	17,8	14,6
2000	30.561	5.019	5.017	611	16,4	12,2
2001	31.501	5.087	4.869	584	15,5	11,5
2002	33.336	5.433	4.980	462	14,9	8,5
2003	36.258	5.824	4.580	482	12,6	8,3
2004	39.285	6.365	4.957	542	12,6	8,5
2005	40.226	6.643	4.501	577	11,2	8,7
2006	41.464	7.004	5.129	574	12,4	8,2
2007	42.924	7.266	6.193	644	14,4	8,9
2008	45.470	7.533	6.303	590	13,9	7,8
MEDIA 1996- 2008					16	11.9

Fuente: Para libertades condicionales: Anuario estadístico de España y Generalitat de Cataluña, Consejería de Justicia, *Memoria Anual*. Para media de condenados ver tabla 1.

De acuerdo con estos datos puede concluirse que tanto en Cataluña como en la AGE la finalización de la condena sin libertad condicional –o lo que también se ha denominado cumplimiento efectivo de la condena- es la forma normal de terminar una pena privativa de libertad y que sólo una minoría de condenados –el 23% en Cataluña y posiblemente el 31% en la AGE- se benefician de uno de los principales mecanismos de transición entre la estancia en prisión y la libertad definitiva.

No obstante, existen otros mecanismos –como el régimen abierto- que también permiten como la libertad condicional, un regreso escalonado a la comunidad, por lo cual también deben considerarse las personas que finalizan su condena sin libertad condicional pero clasificadas en tercer grado y beneficiándose del régimen abierto⁶.

⁶ Agradecemos a José Luis Díez Ripollés (comunicación personal) la objeción realizada a un artículo previo de uno de los coautores de este trabajo (Cid 2008), relativa a que no se puede identificar las personas que gozan de mecanismos de transición entre la prisión y la libertad definitiva únicamente con los liberados condicionales, pues existen otras formas de liberación escalonada como el régimen abierto

En Cataluña el porcentaje de personas que gozan de un retorno escalonado a la comunidad –a partir de los mecanismos del régimen abierto y de la libertad condicional– se sitúa en torno al 34.5% de condenados en el periodo 1996-2008, mientras que el restante, un 64.5%, finaliza su condena en prisión –normalmente en segundo grado– y no goza de los principales instrumentos de transición a la vida en libertad (véase Tabla 4).

Tabla 4. Forma de finalización de la condena. Primer o segundo grado, tercer grado o libertad condicional. Cataluña (1996-2008).

AÑO	CONDENADOS QUE FINALIZAN CONDENA	PRIMERO O SEGUNDO GRADO	% PRIMERO O SEGUNDO GRADO	TERCER GRADO	% TERCER GRADO	LIBERTAD CONDICIONAL	% LIBERTAD CONDICIONAL
1996	4433	3174	71,6	370	8,3	889	20,1
1997	4014	2693	67,1	431	10,7	890	22,2
1998	3464	2276	65,7	439	12,7	749	21,6
1999	2710	1722	63,5	333	12,3	655	24,2
2000	2573	1636	63,6	307	11,9	630	24,5
2001	2441	1538	63,0	317	13,0	586	24,0
2002	2218	1543	69,6	187	8,4	488	22,0
2003	2194	1507	68,7	212	9,7	475	21,6
2004	2230	1497	67,1	281	12,6	452	20,3
2005	2248	1455	64,7	300	13,3	493	21,9
2006	2360	1481	62,8	354	15,0	525	22,2
2007	2574	1688	65,6	353	13,7	533	20,7
2008	2201	1283	58,3	396	18,0	522	23,7
1996-2008			66,5		12,3		22,2

Fuente: Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil. Información no publicada

La AGE carece de datos elaborados sobre la forma de finalización de la condena y por tanto desconocemos el porcentaje de personas que finalizan su condena en tercer grado penitenciario. No obstante, existe un importante dato para considerar que en el territorio AGE el porcentaje de personas que finalizan su condena en tercer grado debe ser muy bajo y, en todo caso, mucho más reducido que en Cataluña. Esta deducción se apoya en la tabla 5, que muestra que la media de personas clasificadas en tercer grado ha sido muy superior en Cataluña en el periodo 1996-2008 (25,2% de las personas clasificadas) que en la AGE (13,8% de las personas clasificadas). Si tenemos en cuenta que la clasificación en tercer grado es un requisito para la concesión de la libertad condicional y advertimos que en la AGE, con un porcentaje mucho más bajo de personas clasificadas en tercer grado que Cataluña, existe un mayor número de personas

conseguido a partir del tercer grado penitenciario. En el presente artículo hemos considerado también estos datos al objeto de atender a la objeción del citado autor.

que finalizan su condena en libertad condicional, puede concluirse que en aquella administración debe ser muy excepcional que una persona clasificada en tercer grado no alcance la libertad condicional. De todo ello deducimos que en la AGE el porcentaje de personas que finalizan su condena en tercer grado es mucho menor que en Cataluña.

Tabla 5 Clasificación condenados. España (1996-2008)

Año	Total Condenados clasificados			Régimen Cerrado (Primer grado)			Régimen Ordinario (Segundo grado)			Régimen Abierto (Tercer grado)		
	AGE	CAT	ESP	AGE	CAT	ESP	AGE	CAT	ESP	AGE	CAT	ESP
1996	22.599	4.112	26.711	3	2,2	2,9	81,7	75,2	80,5	15,3	23,3	16,6
1997	22.699	4.066	26.765	2,9	3,1	2,9	82,8	73,7	81,4	14,3	23,2	15,7
1998	24.250	4.079	28.329	3,1	2,6	2,8	83,8	72	82,2	13,5	24,5	15
1999	25.017	4.125	29.232	3,1	2,5	3	82,9	72,4	81,4	14	25,1	15,6
2000	26.466	4.417	30.838	3	3	3	83,7	71,9	82	13,3	25,1	15
2001	28.033	4.459	32.492	2,8	3,3	2,9	83,7	72,7	82,2	13,5	24	14,9
2002	29.939	4.896	34.835	2,9	3,5	3	83,5	70,4	81,7	13,6	26,1	15,3
2003	32.780	5.420	38.200	2,9	2,5	2,9	85,7	72,2	83,8	11,4	25,3	13,3
2004	35.017	5.792	40.809	2,5	2,4	2,9	85,6	70	83,4	11,4	27,5	13,7
2005	35.504	6.055	41.559	2,7	2,5	2,6	84,3	71,2	82,5	13	26,2	14,9
2006	36.099	6.372	42.471	2,5	2,3	2,5	83	70,6	81,1	14,4	27	16,4
2007	37.366	6.350	43.716	2,3	2,2	2,3	81,3	73,1	80,1	16,4	24,7	17,6
2008	40.961	7.006	47.961	2,1	2,4	2,1	82	71,9	80,5	15,9	25,7	17,3
1999 / 2008				2,7	2,7	2,8	83,4	72,1	81,8	13,8	25,2	15,5

Fuente: Administración General del Estado (AGE) Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Estadística General de población reclusa, Evolución mensual, Cataluña (CAT) Secretaria de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil, Estadísticas semanales de población reclusa. (Datos a 31 de diciembre de cada año).

En conclusión, consideramos que las tendencias que se deducen de las cifras oficiales de Cataluña, que nos indican que aproximadamente el 35% de la población penada reclusa tiene una forma de liberación escalonada (a partir de la libertad condicional o el tercer grado penitenciario) mientras que, por el contrario, el restante 65% es liberada sin estas formas de transición a la comunidad, son también predicables de todo el sistema penitenciario español⁷.

2.2. Perfil de riesgo de los liberados condicionales

Una vez que se ha mostrado que sólo una minoría de penados finaliza su condena en libertad condicional, centramos la atención en algunas de las características de las personas que se benefician de esta institución. La realidad que tratamos de

⁷ Un análisis más ajustado de los mecanismos de transición –que no podemos realizar en este trabajo– debería considerar, además, las personas que finalizan su condena en segundo grado pero que en la última fase de la condena han gozado de algún mecanismo de transición, como el régimen semi-abierto, a partir de los mecanismos de flexibilidad de grado previstos en la legislación penitenciaria.

constatar es que los instrumentos de transición a la comunidad se aplican principalmente a personas con un riesgo bajo de reincidencia mientras que, por el contrario, las personas con mayor probabilidad de cometer nuevos delitos finalizan su condena en prisión⁸.

La anterior afirmación se sustenta, en primer lugar, en el análisis de los requisitos legales de concesión de la libertad condicional, y en segundo lugar, en la investigación empírica existente sobre la aplicación de esta institución.

De acuerdo con su configuración legal, el acceso a la libertad condicional exige cumplir con cuatro requisitos (art. 90 CP): cumplimiento de tres cuartos de la condena, clasificación en tercer grado de tratamiento, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social⁹.

Dejando de lado el requisito temporal, los tres restantes propician que esta forma de transición a la comunidad se aplique a personas de bajo riesgo de reincidencia. En primer lugar, el requisito de clasificación en tercer grado ya está sometido legalmente a la valoración del grado de reeducación de la persona (art. 104.3 y art. 106.3 del Reglamento penitenciario); en segundo lugar, la exigencia de buena conducta podría favorecer (como justificaremos más adelante) a personas con menor riesgo de reincidencia y, por último, el pronóstico favorable de reinserción social es ya, por sí mismo, un criterio de riesgo dirigido a seleccionar a las personas con menores probabilidades de reincidencia¹⁰.

Si atendemos a la investigación empírica existente en España sobre la aplicación de la libertad condicional nos encontramos con que los factores que mayor predicen que una persona finalice o no su condena en libertad condicional son: el mayor historial delictivo (factor negativo), la conflictividad en prisión (factor negativo), el haber iniciado su reclusión en situación de prisión preventiva (factor negativo) y el mayor número de permisos penitenciarios disfrutados (factor positivo) (Tébar, 2006b).

Los cuatro factores indicados tienden a seleccionar a personas con bajo riesgo de reincidencia. En primer lugar, resulta fuera de discusión que los antecedentes

⁸ Utilizamos la expresión “alto riesgo” para referirnos a condenados, de cualquier clase de delito, que, de acuerdo a criterios de predicción, tienen una probabilidad elevada de reincidencia. No debe confundirse el concepto de riesgo con el hecho de que la persona haya sido condenada por un delito grave. Entre las personas condenadas por un delito grave (por ejemplo un delito contra la libertad sexual) las habrá de bajo riesgo y de alto riesgo de reincidencia. En este último caso habrá que utilizar la expresión: alto riesgo de delito grave.

⁹ Este último criterio incluye la obligación de reparación a la víctima.

¹⁰ Para un análisis de estos requisitos véase (2006a) y la bibliografía allí citada.

penales son uno de los factores estáticos más predictivos de la reincidencia¹¹, en segundo lugar, aun cuando falta investigación específica sobre este punto, es muy posible que las motivaciones más utilizadas por los jueces para decretar la prisión provisional (gravedad de los hechos, nacionalidad, falta de arraigo y alarma social) (Guerra, 2009) focalicen a las personas con más riesgo de reincidencia; en tercer lugar, aun cuando el tema está también insuficientemente explorado, existe investigación que muestra que una mayor conflictividad en prisión correlaciona con la reincidencia posterior (Austin 2000, Cid y Martí 2009); finalmente, el hecho de haber disfrutado de mayor número de permisos penitenciarios indica que la persona ha sido objeto de una valoración positiva por parte de la institución penitenciaria y ha demostrado un proceso de rehabilitación, que hace probable que no delinca en el futuro.

Sobre la base de estos datos debería considerarse la investigación sobre reincidencia comparativa realizada por Luque *et al.* (2004) entre condenados que finalizaron su condena en libertad condicional y condenados que no se beneficiaron de esta institución. Los resultados de este trabajo –que señalan que la tasa de reincidencia (medida por nuevo encarcelamiento como condenado o preventivo) de los liberados condicionales (15.6%) es mucho menor que la de las personas que finalizaron sin libertad condicional (34%)- indican no sólo que la libertad condicional es un instrumento efectivo para conseguir la rehabilitación sino también que se aplica a personas cuyo riesgo de reincidencia es mucho más bajo que el de las personas que no gozan de esta forma de liberación.

3. ¿DEBERÍA EXTENDERSE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LOS DELINCUENTES DE ALTO RIESGO?

La cuestión básica que debe abordarse para responder a esta pregunta es si la libertad condicional es más efectiva que la liberación sin este instrumento, para reducir el riesgo de reincidencia de las personas que finalizan una pena privativa de libertad y si, en particular, esta institución es útil para delincuentes de alto riesgo de reincidencia.

Para realizar la citada valoración se ha procedido a una revisión de la literatura científica, que sintetizamos a continuación en las tablas 6 y 7. En la tabla 6 se exponen los trabajos descriptivos sobre la aplicación de la libertad condicional y

¹¹ Inf. sobre la investigación en este punto en Cid (2009b).

aquéllos que revisan la investigación sobre su efectividad en la reducción de la tasa de reincidencia posterior a la condena. En la tabla 7 se sintetizan las investigaciones empíricas sobre la efectividad de la libertad condicional¹².

Tabla 6. Estudios descriptivos sobre la aplicación de la libertad condicional y revisiones de la literatura sobre la efectividad de la libertad condicional

Publicación	Objeto y Metodología	Resultados	Propuestas
Hann, Harman y Pease (1991)	Revisión de las investigaciones realizadas sobre la efectividad de la libertad condicional (comparando tasas de reincidencia reales con tasas de reincidencia esperadas sobre la base de la evaluación del riesgo). Inglaterra y Canadá	Las investigaciones analizadas muestran que las personas liberadas condicionalmente tienen una tasa de reincidencia menor que la esperada en función de la evaluación del riesgo de reincidencia. La libertad condicional tiene un efecto positivo, pero moderado, en la reducción de la reincidencia.	
Austin 2001	Análisis descriptivo del uso de la libertad condicional en ocho estados. EE.UU	Las personas liberadas condicionalmente tienen asignado un nivel bajo de seguimiento.	Diferenciar el seguimiento en función del riesgo.
Petersilia 2003	Revisión de la literatura sobre la evaluación de los programas de transición entre la prisión y la libertad. EE.UU.	Los programas de transición basados en educación, formación profesional, técnicas cognitivas conductuales y de deshabitación son efectivos para reducir la tasa de reincidencia. Las tasas de reincidencia de las personas liberadas condicionalmente en un sistema discrecional son menores que las tasas de las personas liberadas condicionalmente de forma automática.	Invertir en los programas de reinserción efectivos. Reinstaurar la libertad condicional discrecional.
Seiter y Kandela 2003	Revisión de la literatura sobre la evaluación de los programas de transición entre la prisión y la libertad. EE.UU.	Los programas de transición siguientes son efectivos para reducir la reincidencia: formación profesional y trabajo posterior en el exterior; tratamiento de drogas en prisión, seguidos de ayuda y residencia en el exterior; régimen abierto y programas de preparación para la libertad.	Crítica a la liberación sin seguimiento.
Worrall y Mawby 2004	Análisis descriptivo del uso de la libertad condicional con rehabilitación intensiva para delincuentes de alto riesgo. Inglaterra	Explicación del trabajo multi-agencia como forma de seguimiento de los delincuentes de alto riesgo en la comunidad (servicios sociales, servicios sanitarios servicio de <i>probation</i> , servicio de prisión, policía). Evaluación en curso de la efectividad de estos programas.	La libertad condicional con rehabilitación intensiva debe ser impuesta a delincuentes de alto riesgo.
Petrunik y Deutschmann 2008	Análisis descriptivo de los sistemas de reinserción para delincuentes de alto riesgo por delitos sexuales y revisión de la literatura que los evalúa. Canadá	Los sistemas de retorno a la comunidad de los delincuentes sexuales basados en los círculos de voluntarios para apoyar la reinserción (COSA, <i>Circles of Support and Accountability</i>) sirven para reducir la reincidencia.	Defensa de políticas inclusivas de reinserción para delincuentes sexuales de alto riesgo.
Dünkel y Pruin 2010 y Dünkel <i>et al.</i> 2010	Revisión de la literatura sobre la evaluación de la efectividad de la libertad condicional. Alemania Francia	Los estudios cuasi-experimentales muestran que la libertad condicional es más efectiva que el cumplimiento de la condena sin liberación condicional. La efectividad es mayor cuando existe una intervención rehabilitadora más intensiva.	

¹² Utilizamos la expresión “seguimiento” para referirnos, con carácter genérico al hecho de que exista una persona o institución que realice alguna clase de intervención sobre la persona liberada dirigida a evitar su reincidencia o facilitar su reinserción. Reservamos la expresión “supervisión intensiva” para referirnos a programas de seguimiento que enfatizan el contenido de control de las actividades del liberado. En cambio, utilizamos la expresión “rehabilitación intensiva” para considerar los programas de seguimiento que pueden comportar muchas obligaciones para el liberado condicional, pero en las que el acento está puesto en las que confrontan necesidades criminógenas de la persona.

Tabla 7. Investigaciones sobre la efectividad de la libertad condicional para reducir la reincidencia

Publicación	Objeto y Metodología	Escala Métodos Científicos (*)	Resultados	Propuestas
Petersilia y Turner 1993	Comparación de las tasas de reincidencia de las personas liberadas condicionalmente con un programa de supervisión intensiva y personas liberadas condicionalmente de forma ordinaria Estudio experimental. EE.UU	5	La libertad condicional con supervisión intensiva no se muestra más efectiva que la libertad condicional con supervisión ordinaria, pero resulta menos efectiva que aquella liberación condicional con intervención rehabilitadora.	
Ellis y Marshall 2000	Comparación entre tasas de reincidencia de las personas liberadas con o sin libertad condicional. Estudio cuasi-experimental con grupo de control no equivalente. Inglaterra	3	La libertad condicional es efectiva pero sólo con delincuentes de alto riesgo (por delitos violentos y sexuales). Con delincuentes de bajo riesgo no existe diferencia significativa. Periodo óptimo de seguimiento: de 5 a 10 meses.	Focalizar la libertad condicional en delincuentes de alto riesgo. Liberar sin seguimiento a delincuentes de bajo riesgo.
Luque et al. 2004	Comparación entre tasas de reincidencia de personas liberadas con y sin libertad condicional Estudio cuasi-experimental con grupo de control no equivalente. España	3	Finalizar la condena en libertad condicional es uno de los factores que predice la no reincidencia.	
Solomon et al. 2005	Comparación entre tasas de reincidencia de libertad condicional discrecional, libertad condicional automática y personas liberadas sin libertad condicional. Estudio cuasi-experimental con grupo de control no equivalente. EE.UU	3	La libertad condicional es más efectiva que una liberación sin esta medida. El efecto positivo sólo se produce con delincuentes de bajo riesgo. Mejores resultados de la libertad condicional discrecional. La libertad condicional con un contenido de intervención escaso no es efectiva para los delincuentes de alto riesgo	Demanda de un modelo de intervención más intenso. Preferencia por la libertad condicional discrecional.
Schlager y Robbins 2008	Comparación tasas de reincidencia en condenas con y sin libertad condicional Estudio cuasi-experimental con grupo de control equivalente. EE.UU	4	La libertad condicional es más efectiva que una liberación sin esta medida.	La libertad condicional es efectiva pero debe mejorarse su efectividad, pues las cifras de reincidencia de las personas liberadas condicionalmente son muy altas.
Braga, Piehl y Hureau 2009	Comparación entre tasas de reincidencia en condenados con y sin libertad condicional. Estudio cuasi-experimental con grupo de control equivalente. EE.UU	4	La libertad condicional con alto contenido de intervención (educación, programas de deshabitación y programa específico de reinserción adaptado a las necesidades criminógenas de la persona y colaboración de organizaciones voluntarias de ayuda a presos), aplicado sólo a jóvenes delincuentes de alto riesgo consigue una importante reducción de la reincidencia (tasas de reincidencia 30% menores que el grupo de control).	Conveniencia de acoger aproximaciones holísticas para afrontar la reinserción de delincuentes de alto riesgo.

(*) La escala de métodos científicos para estudios de reincidencia es la recogida por Harper y Chitty (2005), aplicando el *Maryland Scientific Method Scale* (Farrington et al. 2002), que distingue (de mayor a menor) los siguientes niveles de validez científica : (5) Estudio experimental; (4) Estudio cuasi-experimental con grupo de control equivalente; (3) Estudio cuasi-experimental con grupo de control no equivalente; (2) Estudio de comparación entre la tasa de reincidencia esperada y la real; (1) Comparación entre tasas de reincidencia sin considerar la equivalencia de los grupos. Un resumen de estos métodos en Cid (2009b).

De la revisión de la literatura realizada puede extraerse las siguientes conclusiones sobre la efectividad de la libertad condicional para reducir el riesgo de reincidencia:

Primera. Con carácter general, finalizar la condena en libertad condicional resulta una forma más eficaz de prevenir la reincidencia que una liberación sin este instrumento. Tanto las revisiones de la literatura como las investigaciones relativas a esta cuestión que se citan en las tablas 5 y 6 apoyan esta conclusión.

Segunda. Respecto de los delincuentes de bajo riesgo de reincidencia, la investigación sobre si la libertad condicional es más efectiva que una liberación no condicional no proporciona resultados concluyentes, pues existen investigaciones que muestran que sí es efectiva (Solomon 2005) y otras que muestran lo contrario (Ellis y Marshall 2000).

Tercera. Con referencia a delincuentes de alto riesgo de reincidencia, la investigación existente apoya las siguientes conclusiones:

- a) La libertad condicional con escasa intervención rehabilitadora no es efectiva.
- b) La libertad condicional con un nivel elevado de intervención rehabilitadora (rehabilitación intensiva) sí es efectiva.
- c) Los programas de regreso escalonado a la comunidad en los que se trabaja las necesidades criminógenas de la persona (habilidades personales, educación y formación profesional, adicciones) y el vínculo social (trabajo y relación con organizaciones comunitarias) son los más efectivos.

De estas constataciones de la investigación existente, podemos proceder a contestar la pregunta que da título a este epígrafe: si se quiere proteger a la sociedad frente a la comisión de nuevos delitos no debe excluirse a los delincuentes de alto riesgo de la libertad condicional, pues el regreso escalonado a la comunidad ofrece más garantías para reducir la reincidencia que la liberación sin ningún tipo de seguimiento.

4. PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD FRENTE A LOS DELINCUENTES DE ALTO RIESGO: ¿SISTEMA DISCRECIONAL O SISTEMA AUTOMÁTICO DE LIBERTAD CONDICIONAL?

El sistema español de libertad condicional es discrecional y, como suele ser la regla en los modelos discrecionales, el juicio individual en el que se basa la concesión de esta medida tiende a seleccionar a las personas de menor riesgo y a excluir al resto.

Este problema, que ha sido detectado en diversos ordenamientos como Inglaterra (Shute 2007) o Estados Unidos (Glaser 1964, Piehl y LoBuglio 2005), es objeto de una de las principales críticas a los sistemas discrecionales de libertad condicional, ya que al excluir a los delincuentes de alto riesgo de un regreso escalonado a la sociedad, fracasan en la idea de proteger a la sociedad frente al riesgo de comisión de nuevos delitos¹³.

La crítica mencionada al sistema discrecional permite ser superada por el sistema automático. Este modelo no excluirá a los delincuentes de alto riesgo, pues toda persona deberá ser liberada de manera condicional tras el cumplimiento de una parte de la condena y, en la medida en que exista un plan de seguimiento adecuado a las necesidades de cada individuo, estará en mejores condiciones de abordar la protección de la sociedad (Piehl y LoBuglio 2005).

Precisamente el modelo automático de libertad condicional ha sido acogido por distintos países porque no excluye de esta medida a una parte considerable de la población penitenciaria (Shute 2007). Por su parte, la Recomendación del Consejo de Europa relativa a la libertad condicional se plantea ambos modelos de libertad condicional – el discrecional y el automático- como igualmente legítimos para cumplir con los fines de resocialización y de protección de la sociedad que justifican esta institución de acuerdo a esta Recomendación (Recomendación Rec (2003) 22, del Comité de Ministros, de 24 de septiembre de 2003).

No obstante, el modelo automático está sometido, entre otras posibles objeciones, a la crítica relativa a que no estimula el trabajo de las personas condenadas para conseguir su rehabilitación, pues éstas saben que serán liberadas,

¹³ No obstante, debe atenderse a la realidad de cada país. Por ejemplo en Finlandia pese a que el sistema es discrecional lleva a resultados de aplicación generalizada de la libertad condicional (Lappi-Seppälä 2010). Para una visión del modelo de libertad condicional (discrecional o automático) existente en los diversos países europeos puede verse Dünkel *et al.* (2010).

independientemente de lo que hagan, en una fecha determinada (Glaser 1964, Petersilia 2003). Además, de acuerdo a esta última autora, las cifras de EE.UU. confirman que la reincidencia de los liberados en estados que disponen de un sistema automático de libertad condicional es mayor que la de los estados que acogen un modelo discrecional, lo cual se debería a que los liberados de manera discrecional están más motivados para su reinserción que los liberados de acuerdo con un sistema automático (Petersilia 2003). Esta explicación no es, sin embargo, pacífica, pues otros autores señalan que la menor tasa de reincidencia de los liberados con el sistema discrecional se explica por la tendencia de este modelo a vetar los delincuentes de alto riesgo de la libertad condicional (Piehl y LoBuglio 2005).

Nos encontramos con una paradoja: por una parte, el objetivo de que los delincuentes de alto riesgo no queden excluidos de la libertad condicional nos orienta a la adopción de un sistema automático; por otra parte, el objetivo de que las personas en prisión estén estimulados en su proceso de rehabilitación nos aconseja un criterio discrecional. A continuación nos gustaría presentar, para su discusión, un modelo mixto de libertad condicional, que podría servir para unir las bondades de las dos opciones en discordia.

Del modelo automático tomaríamos que la liberación debería ser obligatoria en una fecha determinada, lo cual quiere decir que toda pena de prisión estaría compuesta de dos etapas: una de cumplimiento penitenciario (en régimen ordinario o abierto) y otra de cumplimiento en la comunidad.

Del modelo discrecional habría que acoger diversas cuestiones: en primer lugar, en la medida en que las personas a liberar tendrán diverso riesgo de reincidencia y diversos factores criminógenos sobre los que intervenir, será necesario establecer una evaluación de la persona antes de la liberación, sobre cuya base se determinen las condiciones del seguimiento. En este sentido, será razonable que existan supuestos de libertad condicional con un mínimo seguimiento, cuando la persona sea de bajo riesgo de reincidencia, y unos supuestos en que pueda existir una modalidad de intervención intensiva, que sería indicado en el caso delincuentes de alto riesgo¹⁴.

¹⁴ Cuando se habla de intervención intensiva, no quiere aludirse a programas de vigilancia intensiva –que no parecen ser efectivos para reducir la reincidencia (inf. en Cid 2009a) sino a programas que se basan en afrontar las necesidades criminógenas de la persona y en promover su vinculación social. Aun cuando en esta clase de intervenciones el control de la persona puede ser uno de los elementos del seguimiento no debe ser el núcleo de la intervención, pues no es lo que más sirve para reducir las posibilidades de reincidencia.

En segundo lugar, del modelo discrecional debe acogerse la posibilidad de que la fecha de libertad condicional pueda anticiparse para estimular a las personas a que durante su estancia en prisión participen en aquellas intervenciones orientadas a su rehabilitación.

Este modelo mixto de libertad condicional respetaría los postulados adoptados por el creciente cuerpo de Derecho penitenciario europeo, fundamentalmente a través de las recomendaciones del Consejo de Europa y las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que aboga por extender la aplicación de la libertad condicional a todo tipo de condenados (van Zyl Smit y Snacken 2009). En este sentido se pronuncia claramente el epígrafe s. 4 de la Recomendación sobre libertad condicional del Consejo de Europa, al establecer que,

Con el objetivo de reducir los efectos dañinos del encarcelamiento y promover la reinserción de los condenados, atendiendo a su vez a la protección de la colectividad, la ley debe establecer la libertad condicional como un instrumento accesible a todos los condenados, incluidos los condenados a cadena perpetua (Rec 2003, 22)

5. EPÍLOGO: ¿LIBERTAD CONDICIONAL O PROLONGACIÓN DE CONDENA?

Al tiempo de escribir este artículo (diciembre de 2009) el gobierno español ha presentado un proyecto de reforma del Código Penal (Proyecto de ley orgánica, de 13 de noviembre del 2009, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal), en el que se establece que frente a delitos contra la libertad sexual y de terrorismo, el juez sentenciador estará obligado en determinados casos (condena por delito grave o persona condenada con antecedentes penales) o facultado (condena por delito menos grave cometido por persona sin antecedentes penales) a imponer la medida de seguridad de libertad vigilada, que deberá ser cumplida una vez se finalice el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Esta medida –de duración entre 5 y 10 años para los delitos graves y entre 1 y 5 años para los delitos no graves- será concretada antes de la finalización de la pena por el Juez o Tribunal, a propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, entre un catálogo de obligaciones, entre las que, aun estando presentes las que son de contenido rehabilitador, parecen destacar las dirigidas a vigilar a la

persona condenada. El art. 106 del proyecto de reforma del Código Penal, establece lo siguiente:

La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas: a) la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente; b) la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca; c) la de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo; d) la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal; e) la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; f) la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; g) la prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos; h) la prohibición de residir en determinados lugares; i) la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; j) la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; k) la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

A través de esta reforma el legislador español sigue la senda de otros ordenamientos –entre los que se encuentran algunos de los EE.UU (Petersilia 2003; Petrunik y Deustchmann 2009), Inglaterra y Gales (Shute 2003 y 2007), Alemania (Silva, 2002; Robles, 2007; Kichling 2009,) y Bélgica (Snacken et al. 2010) en el sentido de establecer prolongaciones de condena –por la vía de las penas o de las medidas de seguridad- para autores de determinados delitos graves, en particular, para delincuentes sexuales.

La previsión de la libertad vigilada en el proyecto de reforma del código penal tiene un punto en común con la propuesta de modelo de libertad condicional que hemos realizado en el anterior epígrafe: en ambos casos se pretende que personas que puedan tener un elevado riesgo de reincidencia no sean liberadas de manera incondicional, sino que exista un período de seguimiento en la comunidad. Resulta por tanto indicado argumentar las razones por las que consideramos que es la libertad condicional y no la prolongación de condena (mediante la libertad vigilada) el instrumento más justificable para manejar el regreso de los delincuentes de alto riesgo a la comunidad¹⁵.

La primera razón a favor del modelo de libertad condicional que proponemos es su mayor adecuación a los valores constitucionales que el modelo de

¹⁵ No obstante debe advertirse que nuestra preocupación en este artículo ha sido con las personas con un alto riesgo de reincidencia (en referencia a cualquier tipo de delito). En cambio la preocupación del proyecto del gobierno se refiere a personas condenadas por determinados delitos (contra la libertad sexual y de terrorismo), incluyendo tanto a personas de bajo riesgo como de alto riesgo de reincidencia.

prolongación de condena del proyecto de Código Penal. Parece poco discutible que la finalidad de las penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 Constitución Española) se consigue en mejor medida a partir de un instrumento como la libertad condicional que se realiza en el marco de la condena que no postergando esta exigencia constitucional a que la persona ya haya cumplido la pena de prisión.

Además, interpretar el artículo 25.2 de la Constitución española en el sentido de que el proceso de reinserción debe ser realizado durante el cumplimiento de la condena supone una concepción armónica con las recomendaciones sobre esta materia del Consejo de Europa. En particular con el epígrafe s. 4 de la recomendación europea sobre libertad condicional citada anteriormente. En el mismo sentido deben considerarse los artículos 107 y ss. de las Reglas Penitenciarias Europeas (Rec 2006, 2), en donde se establece que las personas condenadas deben tener un plan de transición entre la vida en prisión y la vida en libertad¹⁶.

La segunda razón consiste en que el proyecto gubernamental parte de ideas poco fundamentadas sobre la imposibilidad de rehabilitación de la delincuencia sexual y la delincuencia terrorista. El argumento que lleva a la prolongación de condena parece ser el siguiente: dado que en el caso de las condenados por determinados delitos graves –delitos sexuales y delitos de terrorismo- la rehabilitación no es posible, se deben establecer medidas de vigilancia una vez finalizada la condena para reducir las oportunidades de cometer delitos (Kemshall y Wood 2007). Si fuera ésta, como parece, la concepción de los autores del proyecto, debería ser confrontada, por lo menos, con la investigación criminológica en materia de delincuencia sexual, que evidencia que tanto los programas de carácter cognitivo conductual (Lösel 2002), como los programas basados en la ayuda social a la reinserción (Petrunik y Deustchmann 2009) son efectivos para reducir la probabilidad de reincidencia de las condenados por este tipo de delitos y que, por tanto, no resulta justificable partir de que existe una categoría de delincuentes no susceptibles de rehabilitación .

La tercera razón a favor de la libertad condicional reside en el tipo de medidas que el proyecto gubernamental prevé en su regulación de la libertad vigilada,

¹⁶ En sintonía con esta legislación, debe considerarse la posición del Grupo de Estudios de Política Criminal, en su propuesta alternativas sobre el sistema de penas y su ejecución (2005), así como su reciente manifiesto sobre la libertad vigilada (2009).

que parecen ir fundamentalmente orientadas al control de la persona liberada, mientras que la vigilancia no es el instrumento más efectivo para evitar la reincidencia. Como se ha señalado al referir la investigación criminológica existente sobre la libertad condicional, los programas de seguimiento centrados en la vigilancia y el control (supervisión intensiva) son menos efectivos que los centrados en confrontar los factores criminógenos de la persona (Petersilia y Turner, 1993). Los programas de seguimiento de delincuentes de alto riesgo que funcionan son los incidentes en áreas como las habilidades de la persona (programas cognitivo-conductuales), la inserción laboral, la deshabituación de las drogas y el vínculo de la persona con la comunidad (Véanse tablas 6 y 7).

La cuarta razón consiste en que el sistema de libertad vigilada previsto en el proyecto parece orientado a excluir de los mecanismos de liberación anticipada previstos en nuestra legislación –en particular, el régimen abierto y la libertad condicional- a las personas a las que se aplique el sistema de libertad vigilada. Si este fuera el objetivo del proyecto debemos decir que, a nuestro juicio, excluir a delincuentes sexuales y terroristas de estos instrumentos no sólo se encuentra en contradicción con nuestro marco constitucional, sino que, además, supone renunciar a uno de los instrumentos más efectivos de rehabilitación. En efecto, el conjunto de mecanismos de transición entre la situación de prisión y la plena libertad (los permisos, el régimen abierto y la libertad condicional, por citar los más importantes) son el marco más efectivo del que disponemos para motivar y ayudar a la persona a emprender un proceso de cambio (Whitehead et al. 2007; Van Zyl Smit y Snacken 2009).

Ciertamente, como puso en evidencia el Consejo General del Poder Judicial (2009) en su informe al Anteproyecto de Código Penal presentado por el Gobierno, en ningún caso resulta compatible con la Constitución que a una persona que se le ha impuesto la libertad vigilada posterior al cumplimiento de la condena sea excluida por ello del uso de los mecanismos ordinarios de individualización de condena y, en caso de que la persona se beneficie de estos mecanismos y se produzca un proceso de rehabilitación, el juez deberá levantar la imposición de la libertad vigilada. El proyecto de Código Penal presentado por el gobierno prevé expresamente que el juez o tribunal que impuso la medida de libertad vigilada la deje sin efecto cuando exista un pronóstico positivo de reinserción social (Art. 106, Proyecto de Código Penal). La cuestión importante, en el plano criminológico, es si las personas a las que se les

imponga la libertad vigilada van a ser excluidas, en mayor medida que en la actualidad, de los mecanismos de reinserción durante la condena previstos por nuestra legislación.

Finalmente, la libertad vigilada no sólo es una medida poco orientada a la rehabilitación sino que además es mucho menos efectiva que la libertad condicional en cuanto a la capacidad de hacer cumplir las obligaciones impuestas. Mientras que en el caso de la libertad condicional el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el Juez de Vigilancia puede llevar a la revocación de la medida y al consiguiente regreso de la persona a prisión, en el caso de la libertad vigilada el único mecanismo que se dispone para reforzar el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas es la imputación de un delito de quebrantamiento de condena (Idoia Unzilla, intervención en el seminario sobre Libertad vigilada, citado en nota 1).

5. BIBLIOGRAFÍA

- Austin, J. (2001). Prisoner reentry: current trends, practices and Issues. *Crime and Delinquency* 47, pp. 314-334.
- Braga, A., Piehl A. y Hureau, D. (2009). Controlling violent offenders released to the community: An evaluation of the Boston reentry initiative. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 46, pp. 411-36.
- Cid, J. (2008). El incremento del encarcelamiento en España entre 1996 y 2006: diagnóstico y remedios. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 6/2, pp. 1-31. www.criminologia.net
- Cid, J. (2009a). *La elección del castigo*. Barcelona: Bosch.
- Cid, J. (2009b). Is imprisonment criminogenic? A Comparative study of rates of recidivism associated with terms of imprisonment and suspended prison sentences. *European Journal of Criminology*, 6/6, pp. 459-80.
- Cid, J. y Martí, J. (2009). The process of desistance: Obstacles and strengths. Theoretical grounds and research Design. Comunicación a IX Conference of the European Society of Criminology, Ljubljana, 9-12 septiembre 2009
- Cid, J. y Tébar, B. (2010). Spain. In N. Padfield, D. van Zyl Smit y F. Dünkel (eds.) *Release from prison. European policy and practice*. Cullompton: Willan, pp. 358-392.
- Consejo General del Poder Judicial (2009). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 26 febrero 2009
<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm>
(consultado el 12 diciembre 2009)
- Council of Europe (2003). Recommendation Rec(2003) 22 of the Committee of Ministers to member states on conditional release (parole)', the Committee of Ministers on 24 September 2003 at the 853rd meeting of the Ministers' Deputies.
- Dünkel, F. y Pruin, I. (2010). Germany. En N. Padfield, D. van Zyl Smit y F. Dünkel (eds.) *Release from prison. European policy and practice*. Cullompton: Willan, pp. 185-212.
- Dünkel, F, van Zyl Smit, D. y Padfield, N. (2010). Concluding thoughts. En N. Padfield, D. van Zyl Smit y F. Dünkel (eds.) *Release from prison. European policy and practice*. Cullompton: Willan, pp. 185-212.
- Ellis, T. y Marshall, P. (2000). Does parole work? A post-Release comparison of reconviction rates for paroled and non-paroled prisoners. *The Australian and New Zealand Journal of Criminology* 33, pp. 300-17.
- Farrington, D., Gottfredson, D., Sherman, L. y Welsh, B. (2002). The Mariland scientific methods scale. En L. Sherman, D. Farrington, B. Welsh y D. MacKenzie (eds.). *Evidence-based crime prevention*. London: Routledge, pp. 13-21.
- Glaser, D. (1964). *The effectiveness of a prison and parole system*. Indianapolis: The Bobs Merrill Company.
- Grupo de Estudios de Política Criminal (2005). *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*. Málaga: Grupo de Estudios de Política Criminal.

- Grupo de Estudios de Política Criminal (2009). *Manifiesto del Grupo de Estudios de Política Criminal sobre el endurecimiento del sistema de sanciones: nuevas penas y medidas restrictivas de derechos*. 9 diciembre 2009.
- Guerra, C. (2009). *La decisión judicial de la prisión preventiva*. Tesis doctoral, leída en la Facultad de Derecho, Universidad de Málaga, 22 junio 2009.
- Hann, R., Harman, W. y Pease, K. (1991). Does parole reduces the risk of reconviction? *Howard Journal* 30/1, pp. 66-75.
- Harper, G. y Chitty, C. (2005). *The impact of corrections on re-offending: a review of 'what works'*. Home Office Research Study 291. London: Home Office.
- Kemshall, H. (2007). MAPPA, Parole and the Management of High-Risk Offenders in the Community. En N. Padfield (ed.) . *Who to Release. Parole, Fairness and Criminal Justice*. Cullompton: Willan, pp. 202-14.
- Kemshall, H. y Wood, J. (2007). Beyond public protection: An examination of community protection and public health approaches to high-risk offenders. *Criminology and Criminal Justice* 7, pp. 203-22.
- Kilchling, M. (2009). "La custodia de seguridad en Alemania: datos sobre su aplicación", ponencia a *II Simposio inter-universitario europeo, Restricciones de la libertad después de la pena: ¿Contención de la peligrosidad o incremento punitivo*, Facultad de derecho, Universidad del País Vasco, Bilbao, 20 noviembre 2009.
- Lappi-Seppälä, T. (2010). Finland. In N. Padfield, D. van Zyl Smit y F. Dünkel (eds.) *Release from prison. European policy and practice*. Cullompton: Willan, pp. 135-168.
- Lösel, F. (2002). ¿Sirve el tratamiento para reducir la delincuencia de los delincuentes sexuales?. En S. Redondo (Coord.). *Delincuencia sexual y sociedad*. Barcelona: Ariel, pp. 361-396.
- Luque, E., Ferrer, M. y Capdevila, M. (2004). *La reincidencia penitenciaria a Catalunya*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Petersilia, J. (2003). *When Prisoners come home. Parole and prisoner reentry*, Oxford: Oxford University Press.
- Petersilia, J. y Turner, S. (1993). Intensive probation and parole. En M. Tonry (ed.). *Crime and justice. A review of research* 17, pp. 281-335.
- Petrunik, M. y Deustchmann, L. (2008). The exclusion inclusion spectrum in state and community response to sex offenders in Anglo-American and European Jurisdictions. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 52, pp. 499-519.
- Piehl, A. y LoBuglio, S. (2005). Does supervision matter? En J. Travis y C. Visher (eds.). *Prisoner reentry and crime in America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Robles, R. (2007). Sexual Predators. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad. *Indret* 4/2007, pp. 1-25.
- Schlager, M. y Robbins, K. (2008). Does Parole work? Revisited: Reframing the Discussion of the Impact of Postprison Supervision on Offender Outcome. *The prison Journal* 88, pp. 234-51.
- Seiter, R. y Kadela, K. (2003). Prisoner reentry: what works, what does not and what is promising. *Crime&Delinquency* 49, pp. 360-88
- Shute, S. (2003). The devolepment of parole and the role of research in its reform. En L. Zedner and A. Ashworth (eds.). *The Criminological Foundation of Penal Policy: Essays in Honour of Roger Hood*. Oxford:OUP, pp. 377-439

- Shute, S. (2007). Parole and risk assessment. En N. Padfield (ed.). *Who to Release. Parole, Fairness and Criminal Justice*. Cullompton: Willan, pp. 21-42.
- Silva, J. (2002). El retorno de la inocuización. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales en derecho comparado. En S. Redondo (coord.). *Delincuencia sexual y sociedad*. Barcelona: Ariel, pp. 143-59.
- Snacken, S., Beyens, K. y Beernaert, M. A. (2010). Belgium. In N. Padfield, D. van Zyl Smit y F. Dünkel (eds.) *Release from prison. European policy and practice*. Cullompton: Willan, pp. 70-103.
- Solomon, A., Kachnowsky, V. y Bhati, A. (2005). Does Parole Work? Analyzing the Impact of Postprison Supervision on Rearrest Outcomes. Washington DC: The Urban Institute
- Tébar, B. (2006a). *El modelo de libertad condicional español*. Pamplona: Aranzadi.
- Tébar, B. (2006b). La aplicación de la libertad condicional en España. *Revista de Derecho Penal y Criminología* 18, pp. 283-315.
- Tubex H. y Tournier P.V. (2003). *Etude sur la libération conditionnelle dans les Etats membres. Analyse des réponses au questionnaire général*, Council of Europe, Council for Penological Co-operation PC-CP (2003) 4, Addendum.
- van Zyl Smit, D. y Snacken, S. (2009). *Principles of European Prison Law and Policy. Penology and Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Whitehead, P, Ward, T. y Collie, R. (2007). Time for a change: applying the good lives model of rehabilitation to a High-Risk Violent Offender. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology* 51, pp. 578-97.
- Worrall, A. y Mawby, R. (2004). Intensive projects for prolific/persistent offenders. En A. Bottoms, S. Rex y G. Robinson (eds.). *Alternatives to Prison*. Cullompton: Willan, pp. 268-289.